

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 160.

Habiendo desaparecido el día 8 de este mes del pueblo de Tórtolas, Aniceto Casado, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Alcalde del referido pueblo. Burgos 21 de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Aniceto Casado.

Edad 36 años, estatura 5 pies, barba cerrada, color moreno, y hoyado de viruelas; viste pantalón, chaqueta elástica, zagones de becerro y borceguies blancos.

Circular núm. 161.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Soria, se reclama la captura de Simon Martínez, natural de Ocellilla, en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de dicho Sr. Juez. Burgos 21 de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 162.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Agreda, se reclama la

captura de Braulio Delgado, vecino del pueblo de San Pedro Manrique: en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 22 de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 66.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta;

Que la Condesa de Vallcabra interpuso ante el referido Juez un interdicto contra D. Juan Valls, porque este habia edificado una casa en un trozo de terreno afecto á una servidumbre de pasos de ganados y perteneciente á una heredad de grande extension de la querellante, titulada Campredo:

Que sustanciado el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo la presente competencia, invocando las atribuciones administrativas protectora de la ganadería y de las servidumbres publicas de tránsito; y en consideracion á que para edificar la casa habia mediado permiso de la Junta de Ligajor de Tortosa, otorgándose despues por el Visitador de ganadería y cañadas del partido escritura de establecimiento á favor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligacion de satisfacer 4 rs. de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta.

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, corde-

les, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes, en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganadería, consignadas á cargo de la Autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa particular en un terreno sujeto puramente á servidumbre de tránsito de ganados, y perteneciente á una finca de propiedad privada, sin consentimiento de su legitimo dueño:

2.º Que por tanto, los actos de la Junta y del Visitador de ganadería y cañadas de Tortosa que han concedido á Valls para edificar una casa terreno sujeto puramente á la servidumbre expresada y perteneciente á una heredad de la Condesa de Vallcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias administrativas legitimas, y han podido ser contrarestados por el interdicto, conforme á la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1859;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de esta corte solicita que se le autorice para crear un sello por el cual se abonen los derechos de aceptacion de poderes que hoy perciben los Procuradores, á fin de destinarlos á las atenciones y gastos de la corporacion, se ha servido acceder á dicha solicitud, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y mandar que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta corte poderes que no tengan el sello referido, percibiendo la Junta de Gobierno los derechos de aráncel.

Madrid 28 de Febrero de 1861.--Fernand z Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia de 6.600 rs. ánuos, que bajo el núm. 17 del art. 2.º cap. 51 de la seccion 4.ª, figura en el presupuesto vigente á favor de la Marquesa de Gandia.

En su consecuencia:

Vista una Real cédula dada por el Sr. D. Felipe V, en Madrid á 26 de Setiembre de 1715, de la que resulta que, por consecuencia de la incorporacion hecha á la Corona en 22 de Febrero del propio año de la salina que en el lugar de Cofrentes pertenecia al Duque de Gandia, se acudió por este ante el Superintendente de Rentas de Valencia, con la prueba necesaria de su derecho, pidiendo

do la recompensa que segun este y lo mandado con anterioridad á la incorporacion debia dársele: que á su virtud, por sentencia pronunciada por el nombrado Superintendente con acuerdo de Asesor, se mandó se pagaran al referido Duque de Gandia 440 libras valencianas de renta en cada año, en cuya cantidad habia tenido arrendada la ante-referida salina en el año de 1710, declarando á la vez no haber lugar á la satisfaccion de los pertrechos é instrumentos que habia en la salina; y por último, que como á su consecuencia se acudiera al Consejo de Hacienda por parte del repetido Duque pidiendo se le situaran y pagasen las 440 libras en el concepto de la decretada recompensa, y visto por el dicho Consejo, el Monarca tuvo á bien confirmar el acuerdo del mencionado Cuerpo, por el que á su vez se confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Superintendente de Rentas de Valencia:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por la que, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 2.º de la ley de 29 de Abril del propio año, se determinó la clase de documentos que para los efectos de la revision decretada por esta última debieran presentar los participes en cargas de justicia:

Vista la antecitada ley mandando proceder al reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha verificarse:

Considerando que por el Duque de Osuna, como Marqués de Gandia, y perceptor por lo tanto de la carga objeto de este expediente, se ha cumplido con lo preceptuado por la enunciada Real orden de 30 de Mayo de 1855 en la parte que le es referente, presentando á su virtud la Real cédula original de que queda hecha referencia, la cual es el título garantido de su derecho, tanto más indubitable, cuanto que por consecuencia del mismo ha venido y continúa en la posesion de percibir la expresada renta, que de otra parte fué constituida á favor de su casa por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, razon por la que no existen méritos para interrumpir su pago;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1861.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia espa-

ñola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Angel Valde, Cura párroco de Santa Maria de la Barra, apelante, en rebeldia, y de la otra, el Doctor D. Manuel Leon de Berriozábal, como apoderado de D. José Meleiro, vecino de Deslerin, en el partido judicial de Bande, sobre revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial de Orense, pronunciada en 14 de Junio de 1856:

Visto:

Vista dicha sentencia, por la que la Diputacion dejando intacta en la via activa á que correspondia la cuestion de reformas y alteraciones de la designacion y adjudicacion de casa y huerta á que la nueva ley de desamortizacion podia dar lugar, declaró comprendida en la venta de los diestrales del curato de la Barra la porcion del terreno titulado Ejido ó cerco que se encontraba entre la línea de mojones, reconocida en la inspeccion judicial, y el muro que la dividia del terreno ó finca diestral inmediata, como tambien la parte correspondiente en las aguas del arroyo y Fuente de la Villerma, distribuidas con la debida proporcion entre la citada finca diestral, la huerta y la casa rectoral, y apreciado el consumo de esta por las necesidades que debian presuponerse despues de la enagenacion de los bienes diestrales, y en su virtud legitimas y bien probadas la oposicion y excepciones de los reos ó demandados, á quienes por tanto se absolvía de la demanda en la forma expuesta:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el expresado Cura párroco en 31 de Julio del mismo año, y admitido despues de varias diligencias para fijar el valor de la cosa litigiosa en 8 de Abril último:

Visto el escrito presentado en 10 de Setiembre siguiente por el Dr. D. Manuel Leon de Berriozábal, en nombre de D. José Meleiro, acusando la rebeldia al apelante por no haber mejorado la apelacion dentro del término de reglamento.

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso en 14 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde los diez dias concedidos para interponerla, y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con notable exceso el referido término sin mejorar el recurso, y

que por lo tanto es procedente la acusacion de rebeldia propuesta por el apelado para los efectos del art. 254.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia D. José Cavada, D. Antonio Cablero, D. Manuel Cantero y D. Pablo Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Angel Valde, Cura párroco de Santa Maria de la Barra, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Junio de 1856 por la Diputacion provincial de Orense.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 67.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Rosalia Huerta y Salcedo, hija huérfana del Coronel de caballeria D. Manuel Huerta, la pensión anual de 4.000 rs. vn., bajo las reglas establecidas en el reglamento del Monte-pio militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Canjajar de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto último interpuso un interdicto D. Alejandro José Molina, vecino del lugar de Presidio, por sí y á nombre de D. Fernando Marlin Campos y D. Cayetano Carmona: que lo son de

Fóndon, de D. Ramon Aparicio y D. Salvador Godoy Amat, avecindados en Beneci, y de otros interesados en las aguas del rio Andaráz, contra D. Francisco Puerta, porque este en Junio inmediato anterior habia introducido cierta novedad en las acequias para utilizar la mayor parte de las aguas en los predios de Lanjar con perjuicio del riego de las haciendas de los querellantes, sitas en los términos de las otras poblaciones citadas, y contra lo establecido desde tiempo inmemorial sobre el régimen de las acequias:

Que admitido el interdicto, que fué sustanciado sin audiencia del querellado, segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Ayuntamiento, reunido con el vecindario de Lanjar, acordó recurrir al Juez de Canjajar y al Gobernador de la provincia para que desistiera el primero del conocimiento del negocio, con certificacion en que consta que Don Francisco Puerta, era Regidor y encargado de la acequia de la villa, y que el Alcalde de la propia villa dirigió comunicaciones en 16 de Abril, 6 y 15 de Mayo y 30 de Junio del mismo año de 1860 á los Alcaldes de Presidio y Fóndon, de que contestaron estos quedar enterados, á fin de que enviaran sus representantes en los dias que se señalaba para que concurriesen á las obras de reparacion y limpia de la acequia; sosteniendo además el Alcalde de Lanjar que esta formalidad se venia observando entre los referidos pueblos para el arreglo de las acequias y en fuerza de ella desaparecia la personalidad de los querellantes como simples particulares en una cuestion sujeta á la Autoridad administrativa, y que debia resolverse por el apeo ú ordenanza de aguas que rige desde el siglo XVI.

Y que el Gobernador, enterado de todo, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos etc.:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que lleguen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dadas por las Autoridades administrativas, dentro del límite de sus atribuciones:

Considerando:

Que hallándose encomendado á las Autoridades administrativas por las Reales órdenes y leyes primeramente citadas el cuidado de que se observen las ordenanzas relativas á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, la cuestion suscitada por varios particulares por la via del interdicto á consecuencia de las obras ejecutadas por el Regidor encargado de la acequia de Lanjar,

previa citacion de los Alcaldes de los pueblos de Presidio y Fondón, interesados en las aguas del rio Andaraz, es de todo punto improcedente, segun la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1859, y solo sería de admitir ante el Gobernador de la provincia, y en su caso y tiempo ante el Consejo provincial ó en el juicio de propiedad correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.055 rs. 30 céntos. anuales, que figura bajo el número 28, art. 2.º cap. 31 de la Sección cuarta del presupuesto vigente á favor de D. Manuel Turmó.

En su consecuencia:

Visto una Real carta ejecutoria librada en 17 de Julio de 1722, con insercion de las sentencias de vista y revista dictadas por los señores del Consejo de Hacienda en 18 de Mayo y 30 de Junio del propio año, por las que se declaró corresponder á Martin Turmó, como recompensa de la salina que le pertenecía en el lugar del Grado, la suma de 110 escudos jaqueses en cada un año, pagaderos desde el dia de la incorporacion de la salina á la Corona:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y la de presupuestos de 1859, por cuyo art. 9.º se establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la obligacion de que se trata procede de una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, razon por la que subsiste en toda su fuerza y vigor:

Considerando que el derecho del particular se funda en un titulo cuya legitimidad es evidente, y que por ello la Hacienda viene obligada al pago de la recompensa ántes citada, mientras otro medio de indemnizacion no se acuerde; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1861. -- Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

NOTA relativa á las propiedades que han de ser ocupadas por la carretera de Villadiego á Melgar de Fernamental en el término de Sordillos.

PROPIEDADES.	PROPIETARIOS.	OBSERVACIONES.
Erial.	Julian Pedrosa.	Vecino de Villaizan.
Sembrado.	Mauricio Abendano.	Vecino de Sordillos.
Barbecho.	Julian Pedrosa.	Vecino de Sordillos.
Vina.	Alejandro Garcia.	"

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Imo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Pascual Escardille, vecino de Cádiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de Alcalá de los Gazules y pasando por Medinasidonia y cercanias de Chiclana, empalme en el punto mas conveniente con la linea de Puerto-Real á Cádiz; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1861. -- Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Villadiego al Canal de Castilla, que forma parte de la de tercer orden de Cernégula á Melgar de Fernamental, por Real orden de 20 de Marzo último, se ha procedido por el Ingeniero 1.º D. José Pelogra á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la Jurisdiccion de Sordillos, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte á continuacion en el Boletín de la provincia la nómina referida, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y Reglamento de 27 de Julio de 1855.

Dado en Burgos á 21 de Mayo de 1861. -- Francisco de Otazu.

Sembrado.	Sabas Ruiz.	
Erial.	Cofradia del Santisimo.	
Barbecho.	Francisco de Mallos.	Vecino de Sordillos.
Sembrado.	Mauricio Bendana.	
Barbecho.	Nicolás Guadilla.	
Id.	Julian Pedrosa.	Vecino de Villaizan.
Prado.	Doña Carmen Vega.	Vecina de Madrid.
Sembrado.	Doña Carmen Vega.	
Id.	Bonifacio del Castillo.	Vecino de Sordillos.
Barbecho.	Fabian Ciudad.	Vecino de Villaizan.
Sembrado.	Anselmo del Castillo.	Vecino de Sordillos.
Id.	Beneficio de Sordillos.	
Id.	Florencio Cuesta.	Vecino de Sordillos.
Id.	Nuestra Señora.	
Barbecho.	Bonifacio de Mallos.	Vecino de Sordillos.
Sembrado.	Fábrica de Sordillos.	
Id.	Doña Maria Ortiz.	Vecina de Burgos.

Burgos 6 de Mayo de 1861. -- José Pelogra. -- Hay un sello que dice. -- (Obras públicas. Provincia de Burgos. -- Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Villadiego al Canal de Castilla, que forma parte de la de tercer orden de Cernégula á Melgar de Fernamental, por Real orden de 20 de Marzo último, se ha procedido por el Ingeniero 1.º D. José Pelogra á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdiccion de Villadiego, con arreglo al art. 5.º del Re-

glamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte á continuacion en el Boletín de la provincia la nómina referida señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1855.

Dado en Burgos á veintuno de Mayo de 1861. -- Francisco de Otazu.

NOTA relativa á las propiedades que han de ser ocupadas por la carretera de Villadiego á Melgar de Fernamental en el término de Villaizan.

PROPIEDADES.	PROPIETARIOS.	OBSERVACIONES.
Erial malo.	Hospital del Rey.	
Sembrados.	Hospital del Rey.	
Id.	D. Gerónimo Velasco (herederos).	Vecino de Villadiego.
Erial.	D. Isidro Perez.	Vecino de Villaizan.
Erial y sembrado.	Hospital del Rey.	
Barbecho.	D. Pablo Perez.	Vecino de Villaizan.
Id.	Juana de Roa.	Idem.
Sembrado.	Eugenio Garcia.	Idem.
Erial y barbecho.	José Garcia.	Idem.
Sembrado.	Mariano Gonzalez.	Idem.
Erial.	La villa.	
Id.	Benito Alamo.	Vecino de Villaizan.
Id.	Isidro Perez.	Idem.
Sembrado.	Alfonso Revilla.	Idem.
Id.	Fermin Martin.	Idem.
Id.	Jacinto Amo.	Idem.
Id.	Isidro Perez.	Idem.
Barbecho.	Sabas Ruiz.	Vecino de Sordillos.
Sembrado.	Juan de Roa.	Vecino de Villaizan.
Id.	Hospital del Rey.	
Barbecho.	Herederos de Luis de Roa.	Vecino de Villaizan.
Id.	Faustino Hernando.	Idem.
Sembrado.	Lorenzo Barbero.	Idem.
Barbecho.	Isidro Perez.	Idem.
Sembrado.	Alfonso Revilla.	Idem.
Id.	Felix del Amo.	Idem.
Vina.	Santos Vallejo.	Idem.
Id.	Mariano Gonzalez.	Idem.
Barbecho.	Anselmo del Castillo.	Vecino de Sordillos.
Erial.	Herederos de Julian Angulo.	Vecinos de Villaizan.
Vina.	Salustiano N.	Vecino de Sordillos.
Erial.	Gregorio Lopez.	Vecino de Villaizan.
Vina.	Gregorio Lopez.	Idem.
Id.	Salustiano de la Fuente.	Idem.
Sembrado.	Florencio Cuesta.	Vecino de Sordillos.
Vina.	Alvaro Ciudad.	Vecino de Villaizan.
Erial.	Florencio Cuesta.	Vecino de Sordillos.
Barbecho.	Julian Barbero.	Idem.
Erial.	Monjas Calatravas.	Ciudad de Burgos.
Sembrado.	Marcos Barbero.	Vecino de Villaizan.
Erial.	Prudencio del Amo.	Idem.
Barbecho.	Iglesia de Santa Maria.	
Sembrado.	Cofradia de la Cruz.	

Id. Santos de Roa.
 Barbecho. Julian Barbero.
 Sembrado. Beneficio de D. Mateo Velasco.
 Erial. Iglesia de Santa Maria.
 Sembrado. Santiago Barbero.
 Erial. Ignacio Roa.
 Id. Cofradía de la Cruz.
 Barbecho. Martin Perez.
 Sembrado. Julian Barbero.
 Barbechos. Julian Pedrosa.
 Sembrado. Estanislao de Diego.
 Barbecho. Julian Pedrosa.
 Sembrado. Julian del Castillo.
 Id. José García.
 Barbecho. Dámaso Gallego.
 Id. Dámaso Perez.
 Sembrado. Nicolás García.
 Id. Dámaso Gallego.
 Erial. Ignacio Ciudad.

Vecino de Villaizan.
 Vecino de Sordillos.
 Vecino de Villaizan.
 Vecino de Villaizan.
 Idem.
 Vecino de Villaizan.
 Vecino de Sordillos.
 Vecino de Villaizan.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Vecino de Sordillos.
 Vecino de Villaizan.
 Vecino de Sordillos.
 Idem.
 Vecino de Villaizan.

Burgos 6 de Mayo de 1861.—José Pelagra.—Hay un sello que dice.—Obras públicas.—Provincia de Burgos.—Otazu.

Anuncios Oficiales.

Manual de Aguas, por D. Fermin Abella, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Oficial de Seccion de Fomento de Gobierno de provincia.

Materias que contiene el Manual

Primera parte.

Ideas generales de las aguas, noticias de algunas medidas que se usan para su aforo, y nombres de varias obras hidráulicas.

Reseña de la legislación de aguas.

Dominio sobre las aguas.

Abastecimiento de aguas potables.

Abastecimiento de aguas para ferrocarriles

Aprovechamiento de aguas para riegos.

Aprovechamiento de aguas para canales de navegacion y flote.

Aprovechamiento de aguas para el movimiento de artefactos.

Aguas minero-medicinales.

Aguas que se encuentran en las minas.

Aguas saladas.

Investigaciones de aguas.

Conduccion de maderas á flote por los rios.

Servidumbre legal de acueducto.

Derecho civil.

Derecho penal.

Segunda parte.

Aplicacion práctica de la legislación sobre aprovechamiento de aguas.

Aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado.

Aprovechamiento de aguas para empresas de interés público.

Aprovechamiento de aguas para el abastecimiento de las poblaciones.

Aprovechamiento de aguas para dar movimiento á artefactos ó establecimientos industriales.

Instruccion de los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto.

Instruccion de los expedientes sobre exencion de tributos de los nuevos riegos y artefactos.

Tercera parte.

Jurisdiccion en negocios de aguas.

Tribunales especiales.

Reglas generales sobre jurisdiccion y competencia en materia de aguas.

Competencias.

Atribuciones de la Administracion en negocios de aguas, de conformidad con las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su creacion hasta el dia.

Atribuciones de los tribunales en negocios de aguas, de conformidad con las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su creacion hasta el dia.

Se vende en Huesca á seis reales, librería de Perez, y á siete en Madrid, Bailli-Bailliere; Zaragoza, Andrés; Barcelona, Sanchez; y en las principales librerías de las demás provincias.

Se mandará á vuelta de correo, franco de porte, dirigiéndose al autor en Huesca, acompañando el importe de siete reales en letra ó 15 sellos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y personas que gusten adquirir la obra de que se trata, á quienes se recomienda, por ser del mayor interés las doctrinas que abraza, aplicadas á todos los casos de aprovechamiento de las aguas.

Los que deseen obtener dicha obra, se servirá pasar á la Seccion de Fomento en el Gobierno civil de esta provincia, donde se les facilitará al módico precio de siete reales vellon.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No habiendo producido efecto la subasta anunciada para el 12 de Abril anterior para la venta de cajones de pino y cedro procedentes de embases de tabacos, por no haberse presentado proposiciones que estuviesen en consonancia con los tipos que se fijaron para el remate, he acordado se celebre otro bajo las condiciones que se insertan á continuacion:

1.ª El remate tendrá lugar el dia veinte de Junio próximo venidero á la una de la tarde en mi despacho, y en las Administraciones subalternas, á cuyo acto concurrirá Escribano para mayor validez.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá nin-

guna despues de habierto el primero.

3.ª Para mayor facilidad en la adquisicion de los cajones se enagenarán por lotes de á diez.

4.ª No se admitirá, ó se considerará como no hecha la proposicion en que se ofrezca menor cantidad que la de cuatro rs. por cada uno de los referidos cajones de pino y dos por los de cedro, que es la en que se valoran para la subasta.

5.ª En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones igualmente benéficas, se abrirá licitacion en alza por espacio de 15 minutos entre los autores de aquellas, y se adjudicarán al que ofrezca mayor cantidad.

6.ª El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales serán de cargo de los sujetos á cuyo favor se adjudiquen los cajones.

7.ª El rematante queda obligado á consignar en Tesorería ó Administraciones subalternas respectivamente el valor de los cajones que se le hayan adjudicado, tan luego como se le haga saber la aprobacion del remate: y la entrega de los cajones se verificará acto seguido de hecho el pago. Burgos 18 de Mayo de 1861.—J. Miguel Montoro.

Nota de los cajones que se venden.

Puntos en que están.	Cajones	
	de pino.	de cedro.
Capital.....	620	2100
Briviesca.....	66	»
Belorado.....	70	10
Castrogeriz.....	125	200
Frias.....	16	»
Lerma.....	76	»
Medina.....	44	»
Miranda.....	60	150
Pampliega.....	70	70
Poza.....	50	140
Salas.....	20	16
Sedano.....	40	10
Villarcayo.....	80	16
Roa.....	45	»
Villadiego.....	50	»

Ayuntamiento constitucional de Fresno Riotirón.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de este distrito y año próximo de 1862: los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas radicantes en esta jurisdiccion, así como los que tengan ganados de cualquiera clase, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 30 del actual, relaciones exactas de su riqueza; pues pasado dicho plazo, la Junta pericial principiará á hacer la evaluacion correspondiente y á los morosos les parará el perjuicio que haya lugar.

Fresno Riotirón y Mayo 15 de 1861. El Alcalde, Paulino Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Ontangas.

Instalada la Junta pericial de este distrito que ha de entender en la rectificacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial del año

de 1862, se hace saber á todos los que sean contribuyentes en el mismo, y que tuvieren que hacer alguna innovacion en su relacion por compra ó venta lo verifiquen en el improrrogable término de un mes, á contar desde que este anuncio tenga cabida en el *Boletin oficial* de la provincia; pues pasado y no haciéndolo, la Junta procederá con arreglo á lo que se la tiene prevenido y no oirá ninguna reclamacion que no haya sido interpuesta en el tiempo habil por no haber acudido á rectificar sus relaciones.

Ontangas 14 de Mayo de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel García.

Ayuntamiento constitucional de Ircio.

Todos los propietarios y colonos que hayan tenido movimiento en las fincas sujetas á la contribucion territorial que usufructuaron en el año último, presentarán relaciones de las que hayan tomado y dejado, en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de un mes, para con ellas proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1862, pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Ircio 14 de Mayo de 1861.—Eusebio Urbina.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion local.

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposiciones superiores, para el corte de aguas del Canal, con el objeto de ejecutar las limpias y demas obras de reparacion que sean necesarias en el mismo, ha determinado que la expresada operacion tenga efecto el dia 10 del próximo mes de Julio, en los tres remates del Norte, Sur y Campos.

Para que la interrupcion de la navegacion sea por el menor tiempo posible, la Compañía tiene tomadas las disposiciones convenientes á fin de que las obras se egecuten con brevedad.

Lo que se anuncia al público para su debida conocimiento.

Valladolid 20 de Mayo de 1861.—El Director Local, Diego Fernandez Segurra.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Mazuelo, y sus dos anejos Arenillas y Pedrosa, cuya dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena calidad, cuatro carros de paja, casa para vivir y libre de contribucion excepto el subsidio. La distancia que hay del pueblo cabeza de Distrito al de Arenillas, es el de un cuarto de legua corto, y al de Pedrosa algo mas. Los que deseen aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del citado Distrito en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*. Mazuelo 21 de Mayo de 1861. El Alcalde, Cipriano de Benito.

El dia 11 desapareció de esta Ciudad una pollina de las señas siguientes: pequeña, parda, rabina, el pelo de la tripa largo y el aparejo con tres remiendos: el que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Andrés Lázaro, vecino de Villanueva las Carretas.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.